



SE PRONUNCIA SOBRE ADMISIBILIDAD DE RECURSO DE REPOSICIÓN, CON JERÁRQUICO EN SUBSIDIO QUE SE INDICA.

RESOL. EXENTA N° 2299

VALPARAÍSO,
16 AGO 2021

VISTO: El recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, interpuesto por don Hugo Vargas Quinchamán, en representación de la comunidad indígena Willilafkenches y por don Heriberto Teuquil Huinao, en representación de la comunidad indígena Hijos del Mar, mediante C.I. SUBPESCA N° 1.768, de 25 de mayo 2021; las Leyes N° 19.880 y N° 20.249; el D.S. N° 134, de 2008, del actual Ministerio de Desarrollo Social; y las resoluciones exentas N° 04 y N° 1.147, de 2021, de esta Subsecretaría.

CONSIDERANDO:

1.- Que, las comunidades indígenas Willilafkenches, Lof Ñanco Coihuin, Rayen Ragintu Lewfu, Naiman, Chaucamó de Metri, Nahuelquen, Hijos de mar, Kalfü Kurra Velásquez Rantul, Trayenko Mapu, Quiñel Huichaquilen Quinan, Panitao, Huenulef Antillanca, Tren tren, Mongnen Lafken, mediante presentación ingresada con el C.I. SUBPESCA N° 6.951, complementada con el N° 13.418, ambas de 2018, solicitaron el establecimiento de un espacio costero marino de los pueblos originarios (ECMPO) en la Región de Los Lagos, denominado "**Rilon Kawin**", el cual fue declarado admisible por resolución exenta N° 629, de 2019, de esta Subsecretaría.

2.- Que, conforme al inciso 2° del artículo 5° del D.S. N° 134, de 2008, del actual Ministerio de Desarrollo Social y Familia, se requirió al solicitante para que, en los plazos legales correspondientes, aceptara la propuesta de esta Subsecretaría, con la finalidad de modificar el espacio, bajo el apercibimiento de declarar abandonado el procedimiento, de conformidad con el artículo 43 de la ley N° 19.880.

3.- Que, no habiéndose aceptado la propuesta antedicha, y habiendo transcurrido latamente los plazos señalados, mediante resolución exenta N° 04, de 05 de enero de 2021, se declaró abandonado el procedimiento administrativo para establecer el espacio costero marino de los pueblos originarios "**Rilon Kawin**".

4.- Que dicha resolución fue debidamente publicada en el Diario Oficial, con fecha 11 de enero de 2021.

5.- Que, por su parte, mediante resolución exenta N° 1.147, de 20 de abril de 2021, se acogió a trámite la solicitud de establecimiento del espacio costero marino de los pueblos originarios denominado "**Ngulam Ñuke Lafken**", de la



comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, requerido por la asociación de comunidades que se indica en dicha resolución, el cual había sido declarado, en una primera instancia, inadmisibile, por encontrarse pendiente en su tramitación el espacio costero marino de los pueblos originarios "**Rilon Kawin**".

6.- Que en contra de las referidas resoluciones, mediante carta C.I. SUBPESCA citada en Visto, recurren de reposición, con jerárquico en subsidio, don Hugo Vargas Quinchaman y don Heriberto Teuquil Huinao, ex presidentes de las comunidades indígenas *Willilafkenches* e *Hijos del Mar*, integrantes de la otrora asociación solicitante del ECMPO "**Rilon Kawin**", solicitando se deje sin efecto las resoluciones impugnadas por las razones que indican.

7.- Que, asimismo, solicitan aclarar la situación de las comunidades indígenas solicitantes, además de requerir determinadas diligencias, confiriendo patrocinio y poder en las personas que señalan.

8.- Que, el artículo 59 de la Ley N° 19.880 establece que el recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico. La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.

9.- Que, el artículo 62 de la misma ley, prescribe que en cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo.

10.- Que, por su parte, el artículo 22 de la Ley N° 19.880, establece que los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. Agrega su inciso segundo que el poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario.

11.- Que, conforme lo señalado, se desprende de los propios dichos de los recurrentes que el recurso administrativo ha sido interpuesto fuera del término fatal de cinco días que establece el artículo 59 antes citado, considerando que las resoluciones impugnadas fueron dictadas, respectivamente, los días 05 de enero y 20 de abril de 2021, y notificadas de conformidad a la ley, razón suficiente para declarar la inadmisibilidad de los arbitrios intentados.

12.- Que, en cuanto a la solicitud de aclaración, los comparecientes no señalan cuáles serían aquellos puntos oscuros o dudosos, errores de copia o cálculo numérico, o en general, los puramente materiales o de hecho que quedarían de manifiesto en los actos impugnados, requiriendo en su lugar, pronunciamientos que exceden las materias posibles de ser aclaradas mediante el presente arbitrio, razón por la que se rechazará dicha solicitud.



13.- Que, en cuanto a la solicitud de diligencias, no se dará lugar, por innecesario.

14.- Que, finalmente, los solicitantes no acompañan documento alguno que permita acreditar la personería de los apoderados que señalan, de conformidad con el artículo 22 de la ley N° 19.880, razón por la que dicha solicitud será también rechazada.

RESUELVO:

1°.- DECLÁRESE INADMISIBLE el recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, interpuesto por don Hugo Vargas Quinchaman y don Heriberto Teuquil Huínoa, con domicilio en Antonio Varas N° 326, piso 3, Puerto Montt, Región de Los Lagos, C.I. SUBPESCA N° 1.768, de fecha 25 de mayo de 2021, en contra de las resoluciones exentas N° 4 y N° 1.147, de 2021, de este origen, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

2°.- RECHÁZANSE las demás solicitudes planteadas mediante C.I. SUBPESCA N° 1.768, de fecha 25 de mayo de 2021, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y lo dispuesto en el artículo 22 y 62 de la Ley N° 19.880.

3°.- TRANSCRÍBASE copia de la presente resolución al Departamento de Concesiones Marítimas de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; a la Dirección Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas; y a las Divisiones de Desarrollo Pesquero y Jurídica, de esta Subsecretaría.

4°.- La presente resolución podrá ser aclarada conforme al artículo 62 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, PUBLÍQUESE A TEXTO ÍNTEGRO EN EL SITIO WEB DE LA SUBSECRETARÍA Y ARCHÍVESE

CRISTIAN ESPINOZA MONTENEGRO
Subsecretario de Pesca y Acuicultura (S)



Lo que transcribo para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.

DANIELA BOLBARAN PEREZ
Jefe Departamento Administrativo (S)